

IPP 11112/I

Número de Orden: 47

Libro de Interlocutorias nro.:15

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho **días del mes de enero del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (bajo la Presidencia del primero, art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 11.112/I** caratulada "**C. A., A. D. en Incidente de Apelación de Prisión Preventiva Nº 5802**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La Sra. Defensora Oficial a cargo de la Unidad de Defensa Penal Nº 2 del Departamento Judicial de Azul -Dra. Adriana Angélica Hernández-, interpone recurso de apelación a fs. 1/3 del presente incidente, contra la resolución dictada a fs. 10/13 y vta., por la cual la señora Juez de Ejecución Penal -Dra. Adriana Raquel Bianco-, quien subrogara el Juzgado de Garantías Nro. 2 de Azul, dictara la prisión preventiva del procesado C. A..

En primer lugar, cuestiona la acreditación de la autoría responsable de su asistido en el presente hecho, entendiendo que es "insuficiente" la prueba reunida, pues no alcanza -a esos fines- el testimonio de fs. 157/158.

Por otra parte, la recurrente considera que de resultar el

autor su defendido, el hecho que debiera reprochársele es el de lesiones y no el de homicidio, al no estar acreditada debidamente la relación causal entre el hecho y el resultado muerte. Arguye en ese sentido, que el deceso de la víctima se produce por una "conjunción de circunstancias", entre las que destaca "la inoperancia y lentitud de la atención médica y el estado precario de la aparatología de los nosocomios" donde fuera atendido L. S.. Solicita en consecuencia, se revoque la resolución recurrida, y en subsidio se varíe la calificación legal ordenándose la inmediata libertad de su pupilo.

Que analizados los planteos de la parte y las constancias existentes en la causa principal Nro. 01-04-000679-12 -que tengo a la vista-, entiendo que **el decisorio en crisis debe ser confirmado.**

Principio por decir que, tal como establece el art. 210 del C.P.P., el parámetro legal de valoración probatoria exige que el Juzgador exprese su convicción sincera sobre la ocurrencia de los hechos sometidos a juzgamiento, con el desarrollo escrito de las razones que llevan a esa convicción, sin imponer la necesidad de que exista un medio de convicción "determinado" para dar por acreditada la materialidad delictiva y la autoría penalmente responsable, tal como sucedería en un sistema de prueba tasada.

De esta forma, bien puede el decisor considerar acreditada la existencia de los hechos y la autoría responsable con tan sólo un testimonio -como en este caso **con un testigo directo**-, desde luego cuando **el mismo está objetivado por otros medios de convicción** que refuerzan su valor.

Máxime teniendo en cuenta el estadio procesal en donde el planteo se efectúa, pues lo mismo no podría tal vez predicarse al momento del fallo definitivo (al requerirse certeza como grado de conocimiento); pero para el dictado de la medida cautelar el art. 157 del C.P.P. establece otros requisitos (**probabilidad positiva**) sin la rígida exigencia que pretende otorgarle la Sra. Defensora.

El razonamiento que vengo efectuando resulta plenamente aplicable al agravio dirigido a cuestionar la insuficiencia probatoria por contar

tan sólo con la declaración testimonial brindada por M. J. R. a fs. 157/158, y ello con el fin de acreditar la autoría penal responsable del imputado.

El Tribunal de Casación Provincial ha expresado respecto a la valoración de un único testigo que *"...existiendo en el proceso penal actual la libertad probatoria, conforme el artículo 209 del Código Procesal Penal bonaerense, no resulta inconveniente en la valoración por parte del Tribunal de Grado de un único testigo, siempre que éste lo estime suficiente para esclarecer un hecho y le cause convicción suficiente, bajo las reglas de la sana crítica..."* (T.C.P.B.A., Sala I, causa nro. 22479 RSD, Juez SAL LLARGUES).

Siguiendo el mismo razonamiento, la originaria Sala II del mismo Cuerpo *"...bajo el actual régimen de valoración de la prueba no existe óbice en tener por probado un determinado hecho o circunstancia en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo..."* (T.C.P.B.A., causa nro. 16582 RSD-171-8 S 22-4-2008 , Juez MAHIQUES).

En ese andarivel, valoro la declaración brindada por M. J. R. -inspector de vigilancia del Sector dos de la Unidad Penal Nº 30 de General Alvear- quien a fs. 11 y vta. (en sede policial) y en especial a fs. 157/158 (en Fiscalía), relata que *"...en el momento en que fuimos a sacar del pabellón 1 al interno C. A., para la cancha, ya que él cumplía funciones de mayordomía en la cancha, se le hace un cacheo de rutina, en la puerta de acceso al pabellón y éste sale hacia el interno L. S., al que lo habíamos sacado antes con el mismo procedimiento y bueno, sin mediar motivo, lo agrede de palabra y mediante la utilización de un elemento cortopunzante....yo estaba en la puerta del pabellón 1, saliendo de ese pabellón y observé esto que acabo de decir....después de la agresión yo le decía a C. la voz de alto y él depuso la actitud enseguida, tiró el elemento cortopunzante y yo me acerqué a él, mientras le daba aviso -a los gritos- al encargado de turno, que estaba en el control, desde donde se escucha*

todo. Después agarré a C. y lo llevamos a Sanidad, para verificar que no tenga ninguna lesión...".

Véase, que el **relato brindado por quien fuera testigo directo del hecho no se encuentra huérfano**, sino que está objetivado por las declaraciones testimoniales de M. R. T. de fs. 9/10 (ante la policía) y 154/156 (en Fiscalía) quien manifiesta que "...cuando yo estaba en el control se escucharon gritos o ruidos a la altura del pabellón 1... cuando llego al lugar, M. R. me da aviso que el interno C. lo había agredido a L. S. y éste estaba llendo como corriendo para el lado del pabellón..."; de W. J. B. a fs. 12 y vta. y fs. 159/160, al declarar que "...al interno C., que era canchero, viene el oficial R. a sacarlo para la cancha. Entro de la garita y abro la celda 28 para que salga. Sale C., yo voy hacia la nave del pabellón y abro la reja para que éste salga al pasillo. El oficial R. le hace un cacheo, de rutina, como siempre y C. sale hacia afuera del pabellón, donde están las galerías. Yo después cierro la reja e ingreso a la garita de guardia. En ese momento que ingreso a la garita, escucho un bochinche. Salgo de la garita y lo veo al oficial que le estaba llamando la atención a C.. Me imagine que algo había ocurrido, pero no sabía que había pasado. Yo después fijo la mirada en C. y con R. lo llevamos hacia el control...".

Asimismo R. B. D. A. de fs. 103/104 -interno que se encuentra alojado en el sector II, pabellón 3, celda 9 de la U.P. 30- y que se desempeñaba como "canchero" (cuidado del campo de juego) al igual que el imputado y la víctima, confirma el relato brindado por R.. Es decir que no sólo se valoran los dichos del testigo directo R. sino los **indicios que emergen** de las otras testimoniales citadas, todo lo que conforma un plexo cargoso suficiente contra C. A..

Debe adunarse, como prueba que objetiva los dichos precedentes, la pericia de autopsia de fs. 184/189, y el acta de secuestro del elemento punzo cortante de fs. 17.

Estos indicios que tienen una entidad cargosa individual, son recíprocamente vinculantes, lo que me convence de la autoría penalmente

responsable (con grado de probabilidad positiva) de A. D. C. A. (art. 157 inc. 3ro., del Código Procesal Penal).

El segundo de los agravios intentados por la Dra. H. tampoco puede prosperar. No encuentro elemento de convicción alguno que demuestre que existió negligencia en la atención de médica de L. S. como para calificar el hecho enrostrado como lesiones.

En el informe de fs. 14, el prefecto mayor de la Unidad Penal Nº 30 de Gral. Alvear -A. B. S.- transcribe el informe médico practicado por el galeno de la Unidad -Dr. J.F. A.- e indica que los internos fueron asistidos en el sector Sanidad, trasladando a L. S. en forma urgente al Hospital Bernardino Rivadavia de General Alvear.

Asimismo en el certificado médico provisorio que corre agregado a fs. 15, es el propio Dr. Artola quien diagnostica que el interno L. S. presenta una herida cortopunzante en región anterior del hemitorax izquierdo, herida cortopunzante en región lumbar izquierda y herida superficial en nariz derecha, decidiendo el traslado urgente al hospital municipal.

Por otra parte, mediante oficio que obra a fs. 16 de la principal, el Dr. Artola comunica al director de la unidad penal similares términos que a fs. 15. Agrega que en el nosocomio de General Alvear se le realizaron a la víctima, Rx de tórax, abdomen, ECG y expansión fisiológica, y que al mantener hipotensión arterial se decide el traslado al Hospital Posadas de Saladillo, en el cual se le realizó un ecodoppler cardíaco. Que habiendo evolucionado, se decide su traslado nuevamente a la Unidad, pero en el trayecto comienza con hemorragia por heridas traumáticas, siendo trasladado en forma urgente al Hospital de Las Flores, donde se le realizó un estudio tomográfico en el que se constata hemopericardio, hemotorax y hemoperitoneo, ingresando en forma urgente al quirófano.

Que es al prestar declaración testimonial (fs. 24/25 de la principal) donde el **Dr. Francisco Artola**, detalla la atención brindada al interno L. S.,

primero asistiéndolo en el Penal, luego trasladándose en forma urgente hacia el hospital de Gral. Alvear, acompañándolo también en la ambulancia hacia el Hospital de Saladillo, **manteniendo siempre una atención directa y permanente para con la víctima**, dejando de asistirlo sólo cuando L. S. entró al quirófano del Hospital de Las Flores para ser intervenido por el cirujano.

Es decir que el médico de la Unidad lo acompañó al herido desde el Penal por su atención médica en tres nosocomios provinciales sólo delegando en los especialistas de guardia de los mismos la atención, por lo que no advierto nada que reprocharle.

Todas estas circunstancias se corroboran también con la historia clínica (ver anexo agregado a la causa principal).

Cabe tener en consideración que la **pericia autopsial** de fs. 183/189, revela que L. S. sufrió **dos lesiones punzocortantes** que penetraron el hemitorax izquierdo -por **arma blanca**- lesionado la pared ubicada en la región dorsal izquierda y la otra la cara anterior del tórax a nivel del sexto espacio intercostal de izquierda a derecha, **lesionando la parrilla costal (teniendo en cuenta la violencia en el impacto para traspasarla)**, la cavidad pleural izquierda, el pericardio, el corazón en su porción ventricular ingresando por el ventrículo izquierdo y saliendo por la cara diafragmática del ventrículo derecho, cruza el pericardio diafragmático, el diafragma entra al abdomen y lesiona el revorde anterior del hígado. Indicando que **desde la piel hasta el final de la lesión hay aproximadamente 15 cm.**

Debe repararse que en particular una de las lesiones fue causa directa de la muerte -**pues tuvo dirección directa al corazón**- y producida por un arma blanca de 27 cm. de hoja de largo.

Una vez acaecido el ataque, no advierto ninguna conducta de otras personas que tuvieran responsabilidad penal sobre el fallecimiento final de L. S.; de lo dicho es que no advierto motivo alguno para beneficiar a C. A. con una calificación legal más leve que la prevista en el art. 79 del C.P.

Estos datos objetivos que consigno, me permiten concluir en que la atención médica brindada al interno L. S. se ajusta al tratamiento que correspondía en la emergencia.

En consecuencia el **cambio de calificación legal** que solicita la Defensa **no puede prosperar**.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, haciéndolo en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **confirmar** la resolución apelada de fs. 10/13 y vta., de la presente incidencia.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, haciéndolo en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, enero 28 de 2013.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **Que es justa la resolución recurrida.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1/3, y **CONFIRMAR** la resolución de fs. 10/13 y vta., por la cual la señora Juez de Ejecución Penal –Dra. Adriana Raquel Bianco-, quien subrogara el Juzgado de Garantías Nro. 2 de Azul, dictara la prisión preventiva del procesado C. A. (artículo 79 del Código Penal, arts. 148, 157, 210, 439, 440, 447 y ccmts. del C.P.P.) .

Devuélvase los autos principales.

Notifíquese al señor Fiscal General y a la Defensoría General Departamental.

Líbrese el correspondiente oficio al imputado de autos.

Fecho, remítase -en carácter de devolución- la presente incidencia a la instancia de origen.

.